

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-38/2010

**ACTORA:** COMISIÓN DE ORDEN  
DEL CONSEJO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
QUINTANA ROO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:**  
GERARDO RAFAEL SUÁREZ  
GONZÁLEZ Y VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO

México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil diez.

**V I S T O S**, los autos del juicio de revisión constitucional identificado al rubro, a efecto de acordar sobre la cuestión **competencial** planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral del índice de ese órgano jurisdiccional **SX-JRC-6/2010**, promovido por **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal

del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente de juicio ciudadano local JDC/003/2010, mediante la cual se revocó la resolución emitida por la referida Comisión de Orden y se ordenó restituir a Mario Félix Rivero Leal, en el uso y goce de sus derechos político-electorales; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Los antecedentes del caso son los siguientes:

**1.-** En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, celebrada el cuatro de octubre de dos mil nueve, se aprobó la solicitud sobre la aplicación de sanción en contra de Mario Félix Rivero Leal, miembro activo del Partido Acción Nacional.

**2.-** El treinta de octubre de dos mil nueve, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido político, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de Mario Félix Rivero Leal, relativo a la suspensión de sus derechos partidistas por tres años por actos de indisciplina al interior del partido político.

**3.-** El dieciocho de enero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Quintana Roo, aprobó suspender a Mario Félix Rivero Leal, en sus derechos partidistas por el término de un año.

4.- Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero del mismo año, Mario Félix Rivero Leal interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa. El medio de impugnación se radicó bajo la clave JDC/003/2010.

5.- El cinco de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el juicio ciudadano de mérito, en el sentido de revocar la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo y restituir a Mario Félix Rivero Leal, en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con la anterior resolución, el once de marzo del año en curso, los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, quien la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**TERCERO.- Acuerdo de incompetencia.**

Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, la Sala Regional en cuestión pronunció acuerdo plenario, en el que decretó someter a la consideración de esta Sala Superior, su incompetencia para conocer el señalado juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitir el expediente atinente a este

órgano jurisdiccional electoral federal, para que resolviera lo conducente.

**CUARTO. Recepción y trámite en Sala Superior.** El diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio SG-JAX-80/2010, de la Secretaria General de la referida Sala Regional, mediante el cual se remitió el expediente SX-JRC-6/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la indicada sentencia.

En consecuencia, ordenó que con las constancias recibidas se integrara el expediente **SUP-JRC-38/2010**, fuera registrado en el Libro de Gobierno respectivo, hecho lo cual decretó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre la cuestión de incompetencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia fue cumplimentado mediante oficio

TEPJF-SGA-833/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su **incompetencia** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente de juicio ciudadano local JDC/003/2010.

En principio, debe decirse que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es, como órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II

del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Acorde con lo anterior, con fundamento en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es facultad de este órgano jurisdiccional, resolver los conflictos competenciales surgidos entre las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, de ahí que le deriva potestad para dilucidar las cuestiones sobre temas competenciales sometidas a su consideración y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se avocará al conocimiento del medio de impugnación en controversia, determinación que como se dijo, amerita la intervención en pleno de este órgano colegiado.

La conclusión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia J.13/2004 de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 183 y 184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, plantea su **incompetencia**, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Regional.** Se estima que la litis planteada no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, lo procedente es enviar los autos del medio de impugnación en que se actúa, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva al respecto, en función de las razones expuestas enseguida:

En los artículos 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las Salas Regionales son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, exclusivamente en las siguientes elecciones:

1. Diputados a los congresos de las entidades federativas, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
2. Integrantes de los ayuntamientos de los Estados, y
3. Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte la competencia residual de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con excepción de lo previsto en los artículos 195, fracción III, de Ley Orgánica invocada y 87, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, como supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales.

En el presente medio de impugnación, la *litis* se constriñe a determinar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se revocó la sanción de suspensión en sus derechos como militante impuesta a Mario Félix Rivero Leal, por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, la resolución que conforme a derecho recaiga al presente medio de impugnación, afecta directamente la situación jurídica de Mario Félix Rivero Leal, como militante del Partido Acción Nacional, dado que la pretensión de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, consiste en que se revoque la resolución por la cual se restituyó a Mario Félix Rivero Leal, en sus derechos políticos-electorales como militante, y en consecuencia, prevalezca aquella en la que se determinó suspender los derechos adquiridos por éste, al afiliarse a ese instituto político.

Así, resulta evidente que el supuesto concerniente a la impugnación de sanciones impuestas a los militantes de los partidos políticos, no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional, conferidas expresamente a la competencia de esta Sala Regional.

Ahora bien, aun partiendo de la posibilidad de reconducir la vía intentada por los actores, a fin de que la controversia planteada fuera dilucidada mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la especie, lo cierto es que

la competencia para conocer del asunto, tampoco se surtiría a favor de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se expone a continuación:

En el artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, en lo conducente, que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los actos o resoluciones, en los que se analice la presunta violación de los derechos político-electorales propios de la militancia en un partido político, siempre que esa conculcación no guarde relación con procedimientos intrapartidarios de selección de dirigentes (estatales o municipales) o candidatos.

En ese sentido, de la lectura del artículo 83, párrafo 1, incisos a) y b), se aprecia que el sistema de competencias entre las salas de este Tribunal, sólo refiere expresamente a favor de las Salas Regionales, facultades para conocer sobre violación a derecho político-electorales de la militancia partidista en el contexto de elecciones celebradas al interior de los partidos políticos, para elegir candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

Con base a ello, es dable concluir que cuando el acto impugnado no se relaciona con algún proceso de selección de candidatos a un cargo de elección popular, o bien con la elección del dirigente de un órgano partidista, su conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conformidad con lo previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, la materia a dilucidar involucra planteamientos relacionados con el derecho político-electoral de afiliación vulnerado dentro de un

procedimiento disciplinario, seguido al interior de un partido político, lo cual según lo expuesto, corresponde a la competencia establecida a favor de la Sala Superior.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los conflictos competenciales planteados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-617/2009 y SUP-JDC-2987/2009, en los que básicamente sustentó, que tratándose de actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales que afecten al militante en algunos de sus derechos político-electorales, como el caso de afiliación, la competencia se define a su favor, cuando esa vulneración provenga de un procedimiento disciplinario partidario.

Conforme con lo anterior, es claro que corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral conocer y pronunciarse en definitiva sobre el asunto, pues no se trata de un supuesto comprendido en el ámbito de competencia de esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara, en su carácter de presidente, secretario y vocal propietario de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del mismo estado, el cinco de marzo de dos mil diez, por la cual se resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión de Orden antes citada, y restituir a Mario Félix Rivero Leal en el uso y goce de sus derechos políticos electorales ante ese partido.

**SEGUNDO.** Remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que obre en autos.

...”

**TERCERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente de juicio ciudadano local JDC/003/2010, mediante la cual se revocó la resolución emitida por la referida Comisión de Orden y se ordenó restituir a Mario Félix Rivero Leal, en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

La materia de la *litis* en el presente juicio de revisión constitucional electoral refiere a cuestiones relativas con el derecho de afiliación del ciudadano Mario Félix Rivero Leal, militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, toda vez que los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por considerar que la misma es contraria a derecho, dado que, en su opinión, su determinación de imponer como sanción a dicho militante, la suspensión de

sus derechos partidistas por el término de un año, es conforme a su normatividad partidista.

Los preceptos que sirven de apoyo a la anterior conclusión, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**“Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

**d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**

...”

**“Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

**III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado**

**final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**“Artículo 87**

**1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:**

**a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y**

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”**

Del artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que el citado artículo establece como presupuesto, el que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en tanto que, cuando la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

En el caso, los promoventes controvierten la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se revocó la sanción de suspensión en sus

derechos como militante impuesta a Mario Félix Rivero Leal, por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y, en tal sentido, la resolución que conforme a derecho recaiga al presente medio de impugnación, afecta directamente la situación jurídica de Mario Félix Rivero Leal, como militante del Partido Acción Nacional, dado que la pretensión de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, consiste en que se revoque la resolución por la cual se restituyó a Mario Félix Rivero Leal, en sus derechos políticos-electorales como militante, y en consecuencia, prevalezca aquella en la que se determinó suspender los derechos adquiridos por éste como afiliado de ese instituto político.

Así, resulta evidente que el supuesto concerniente a la impugnación de sanciones impuestas a los militantes de los partidos políticos, particularmente, la suspensión de los derechos político-electorales, no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia de los medios de impugnación conferidas expresamente a la competencia de las Salas del Tribunal, por lo que la defensa en la vía jurisdiccional del ejercicio del derecho político-electoral se torna indispensable, a fin de garantizar su tutela judicial efectiva, de ahí que esta Sala Superior ha estimado que tratándose de actos o resoluciones de los partidos políticos que afecten al militante en algunos de sus derechos políticos electorales, como en el caso, su derecho de afiliación, la competencia se define a su favor, cuando esa vulneración provenga de un procedimiento disciplinario partidario.

Por lo que, es dable concluir que, en la especie, la materia a dilucidar involucra planteamientos relacionados con el derecho político-electoral de afiliación vulnerado dentro de un procedimiento disciplinario, seguido al interior de un partido político, lo cual corresponde a la competencia establecida a favor de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A:**

**ÚNICO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando tercero de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE;** por **estrados** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los actores; para lo cual deberá notificarse por **oficio** a dicho órgano, al que se acompaña copia certificada del presente acuerdo, a fin de que lleve a cabo dicha notificación; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, por cuanto al punto resolutivo único, lo resolvieron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, en cuanto a las consideraciones que sustentan el resolutivo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO****VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-38/2010.**

Porque mi coincidencia es con la determinación de que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pero no con las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia incidental de aceptación de competencia, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-38/2010, incoado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

En mi concepto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional

electoral promovido en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo para controvertir la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación JDC/003/2010, por la cual se revocó la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la aludida entidad federativa, en la que se sancionó a Mario Félix Rivero con la suspensión de sus derechos partidistas por el término de un año; por las siguientes razones.

La normativa electoral aplicable al caso concreto, para efecto de determinar la competencia es la siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**IX.** Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

**d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

**III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del

Distrito Federal.

[...]

### **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

#### **Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

**a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Del análisis de la legislación aplicable, en mi concepto, se debe advertir que no existen disposiciones expresas que determinen a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se controvierta una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el cual tuvo como tema central de la litis un procedimiento administrativo sancionador intrapartidario.

Conforme con lo previsto, en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, el sistema de división de competencias atiende a la elección con la que esté relacionado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales a los Congresos Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de miembros de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

En la legislación secundaria se prevén reglas básicas de distribución de competencias, pero como se adelantó, no se prevé en forma expresa una regla especial para conocer de impugnaciones como la que se presenta en el caso bajo análisis.

Así las cosas, a mi juicio, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación secundaria establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de

la impugnación, conforme se expone a continuación.

El artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable del juicio de revisión constitucional, entre otros supuestos, cuando se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 195 de la Ley orgánica citada, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudieran ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así

como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En cuanto a lo previsto en el artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé supuesto de división de competencia en los términos antes citados.

Por consiguiente, es mi convicción que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida, para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, en mi concepto, claramente se advierte que de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el legislador ordinario, no precisó, de forma expresa, a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de violaciones por determinaciones de los partidos políticos relativas a la aplicación de sanciones a sus militantes.

En consecuencia, de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el derecho a la tutela judicial efectiva, se salvaguarda por medio de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral del cual conoce el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, por lo que se concluye que es esta Sala Superior la que es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en los cuales la materia de fondo de la litis primigenia sea relativa a determinaciones de los partidos políticos relativas a la aplicación de sanciones a sus militantes.

Lo anterior me conlleva a considerar que, interpretar que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional para conocer de esos asuntos, sería inobservar expresamente una disposición constitucional que de manera directa le otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional precisada, implicaría dejar en estado de indefensión a quien afirma acude en representación de un ente político ante la jurisdicción del Estado para impugnar el acto de una autoridad, que considera contraviene el sistema normativo mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad, a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia a este Tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de los citados medios de impugnación, traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos

y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, en el caso particular, la materia de *litis* primigenia versa sobre la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la aludida entidad federativa, en la que se sancionó a Mario Félix Rivero con la suspensión de sus derechos partidistas por el término de un año.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **voto concurrente**, porque considero que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque el conocimiento de esos medios de impugnación, cuando la materia de la *litis* primigenia está relacionada con la determinación de un partido político al resolver un procedimiento administrativo sancionador intrapartidario.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**